

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6317-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 15/11/2017	Hora: 16:24:24.4... Follos: 4

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0710 del 28 de junio de 2017, se impuso una medida preventiva de suspensión de las actividades de movimientos de tierra y explanaciones, por no respetar los retiros hacia las fuentes hídricas referenciadas en el informe técnico 131-0794 del 05 de mayo de 2017, a los señores Lorenzo Henao Castaño identificado con la cédula de ciudadanía 15.441.421 y al señor Hernán Henao García identificado con la cédula de ciudadanía 3.516.275, en esta misma Actuación Administrativa se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a los señores Lorenzo Henao García, Hernán Henao García, e Ignacio Sanín Campillo identificado con la cédula de ciudadanía 71.607.365, por implementar un establo cerca de la bocatoma No1 del acueducto veredal Santa Teresa y por sedimentar las fuentes hídricas en la vereda Santa Teresa, del municipio de Rionegro.

Que mediante el escrito 131-5393 del 18 de julio de 2017, el señor Lorenzo Henao solicita una prórroga para dar cumplimiento al requerimiento realizado por Cornare.

Que mediante el escrito con radicado 131-5342 del 18 de julio de 2017, el señor Ignacio Sanín Campillo, solicita la cesación del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, argumentando que el establo que motivó uno de los requerimientos administrativos se encontraba legalmente amparado.

Ruta: www.cornare.gov.co/sqj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:

Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866.01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

Que mediante oficio 131-7241 del 19 de Septiembre de 2017, el señor Lorenzo Henao Castaño solicita una visita de verificación al cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación.

Funcionarios de Cornare, realizaron visita a la vereda Santa Teresa del municipio de Rionegro, el día 03 de Octubre de 2017, la cual generó el informe técnico 131-2108 del 17 de octubre de 2017, donde se evidencia lo siguiente:

OBSERVACIONES

Con relación al Auto con radicado No.112-0710-2017 del 28 de junio de 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a los Señores LORENZO HENAO CASTAÑO Y HERNAN HENAO GARCIA, para que:

“SUSPENDAN las actividades relacionadas con movimientos de tierras y explanaciones”.

- *Durante la visita se pudo evidenciar que las actividades relacionadas con explanaciones y movimientos de tierra fueron suspendidas de igual forma, en la zona se observó la revegetalización física con pastos tipo kikuyo en las bermas y orillas de la fuente hídrica que discurre por la zona*

“CUMPLIR con los Acuerdos Corporativos No 251 de 2011 y 326 de 2015”.

- *En la zona se pudo comprobar que los señores LORENZO HENAO CASTAÑO Y HERNAN HENAO GARCIA, delimitaron las zonas de protección hídrica de la quebrada que discurre por allí, con la implementación y siembra de setos y/o cercos vivos con el objeto de impedir el acceso o ingreso a estas zonas.*

ARTICULO TERCERO: REQUERIR al Señor IGNACIO SANIN CAMPILLO, identificado con cédula No.71.607.365 para que:

“RETIRE la estructura existente (establo) de la Ronda de protección hídrica de la fuente Sin nombre que discurre por la zona”.

- *De acuerdo a la información allegada a la Corporación por el Señor SANIN CAMPILLO mediante el oficio con radicado No. No.131-5342-2017 del 18 de julio de 2017, se pudo comprobar que mediante la Resolución con radicado No.112- 6419-2015 del 14 de diciembre de 2015, en su artículo Primero, define reponer el artículo Sexto de la Resolución con radicado No.112-3843-2015 del 24 de agosto de 2015, por medio del cual se establece la legalidad de dicha estructura (establo) dentro de la ronda de protección hídrica de la fuente sin nombre que discurre por allí.*

Finalmente, el Municipio de Rionegro no ha allegado a la Corporación la información pertinente relacionada con los permisos otorgados en cuanto a movimientos de tierra y apertura de vías en la zona de estudio.”

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
SUSPENDER las actividades relacionadas con movimientos de tierras y explanaciones.	03-10-2017	X			Se dio cumplimiento a lo requerido en el Auto con radicado No.112-0710-2017 del 28 de junio de 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.
CUMPLIR con los Acuerdos Corporativos No 251 de 2011 y 326 de 2015.		X			
RETIRE la estructura existente (establo) de la Ronda de protección hídrica de la fuente Sin nombre que discurre por la zona.		X			

CONCLUSIONES

- “Los Señores LORENZO HENAO CASTAÑO Y HERNAN HENAO GARCIA, cumplieron con lo requerido en el Auto con radicado No.112-0710-2017 del 28 de junio de 2017, por medio del cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.
- El Señor IGNACIO SANIN CAMPILLO, allegó a la Corporación la Resolución otorgada por la Corporación en donde se define la legalidad de dicha estructura (establo) dentro de la ronda de protección hídrica de la fuente sin nombre que discurre por allí.
- En la zona no se evidencian afectaciones ambientales o hacia los recursos naturales”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es

patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidencio en visita realizada el día 03 de Octubre de 2017 y, de la cual se generó el Informe Técnico 131-2108-2017.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. *“Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
2. *Inexistencia del hecho investigado.*
3. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
4. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.*

Parágrafo. *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.”*

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2108 del 17 de Octubre de 2017, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Auto con radicado 112-0710 del 28 de Junio de 2017, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que ha desaparecido, la causa por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No.131-2108 del 17 de octubre de 2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0710 del 28 de junio de 2017, al Señor IGNACIO SANÍN CAMPILLO, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 consistente en **“Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”** y en cuanto a los señores LORENZO HENAO CASTAÑO y HERNÁN HENAO GARCÍA, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental ya que de acuerdo a la evaluación del contenido del informe 131-2108-2017, se observa la existencia de la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 consistente en **“Inexistencia del hecho investigado”**.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2108 del 17 de Octubre de 2017, se ordenará el archivo del expediente No. 056150327317, teniendo en cuenta, que una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0368-2017
- Queja ambiental SCQ-131-0391-2017
- Informe técnico 131-0794-2017
- Oficio que incorpora queja 170-0308-2017
- Oficio recibido 131-3679-2017
- Oficio recibido 131-5393-2017
- Oficio recibido 131-5342-2017
- Oficio recibido 131-7241-2017
- Informe técnico 131-2108-2017

Ruta: www.cornare.gov.co/saj /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **“CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES relacionadas con movimientos de tierra y explanaciones de los lotes referenciados en las coordenada N 06°03'52"- W 75°23'53"- Z: 2262 msnm y N 06°03'54"- W75° 23' 56"- Z 2311 msnm, impuesta a los señores LORENZO HENAO CASTAÑO identificado con la cédula de ciudadanía 15.441.421 y HERNAN HENAO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía 3.516.275, mediante el acto administrativo 112-0710-2017.

PARAGRAFO: Se aclara a los señores Lorenzo Henao Castaño y Hernán Henao García, que el levantamiento de la presente medida preventiva, no constituye autorización alguna para que en el predio realicen las actividades que fueron suspendidas anteriormente por la Corporación.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR la Cesación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de los señores Lorenzo Henao Castaño identificado con la cédula de ciudadanía 15.441.421, Hernán Henao García identificado con la cédula de ciudadanía 3.516.275, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del de la Ley 1333 de 2009 y al señor Ignacio Sanín Campillo identificado con la cédula de ciudadanía 71.607.365, por haberse probado la causal de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No.056150327317.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores IGNACIO SANIN CAMPILLO, LORENZO HENAO CASTAÑO y HERNAN HENAO GARCÍA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO SEXTO: indicar que contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150327317

Proyecto: Andrés Z

Técnico: Juan David G

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente